

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y SUS SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-16/2010

**ACTORA: LAURA ALICIA
CARDOSO SÁNCHEZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVAN RIVERA**

**SECRETARIA: MARBELLA
LILIANA RODRÍGUEZ OROZCO**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores identificado con la clave SUP-JLI-16/2010, promovido por **Laura Alicia Cardoso Sánchez** contra el Instituto Federal Electoral; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, **Laura Alicia Cardoso Sánchez**, por conducto de su apoderado Francisco Rueda Rodríguez, demandó del Instituto Federal Electoral el pago de diversas prestaciones por el despido injustificado, del que dice fue objeto, en los

siguientes términos:

PRESTACIONES:

A.- La reinstalación al puesto que venia desempeñando a partir de mi injustificado despido como **SUBCOORDINADORA DE SERVICIOS, NIVEL 27 CC, CON FUNCIONES DE SECRETARIA DEL COORDINADOR ADMINISTRATIVO EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA**, en virtud del injustificado despido del que fue objeto.

B.- El pago de los salarios caídos y los que se sigan venciendo hasta el día en que formalmente quede reinstalada en el puesto que venia desempeñando en la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA**, o hasta que se de cumplimiento al laudo definitivo que se dicte en el presente juicio, esto en base al ultimo salario integrado que venia devengando del puesto que venia desempeñando o en caso de negativa de mi reinstalación a la Indemnización Constitucional que por Ley me corresponde.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y conceptos de derecho que se mencionan.

HECHOS

1.- Con fecha 02 de febrero del año 1999, fui contratada para prestar mis servicios en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con el puesto de Subcoordinadora de Servicios, Nivel 27 CC, con funciones de Secretaria del Coordinador Administrativo en la citada Dirección Ejecutiva, con un horario de labores de las 9.00 de la mañana a las 18.00 horas y en ocasiones sin hora fija para salir rebasando en demasía los horarios laborales permitidos y señalados por la Ley.

2.- Teniendo un salario de \$ 23,493.60 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.) mensuales de salario integrado, Mismo que desde ahora reclamo como base a la reinstalación que se demanda y que se comprueba con la constancia de servicios de fecha 24 de marzo de 2010 con folio: C-DIP/10320-2010, que se acompaña a la presente.

3.- que durante la relación de trabajo siempre cumplí cabalmente con las labores que se me encomendaban en los horarios asignados por mis superiores, con toda probidad, honradez y esmero, bajo las órdenes del Coordinador Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica relación que se comprueba con la copia de la credencial expedida a mi favor por la hoy demandada en la que se comprueba mi cargo y la adscripción a

la que estaba asignada la cual acompañó a la presente demanda.

4.- Con fecha 31 de marzo de 2010, fui llamada a la oficina del Coordinador Administrativo el cual me comunicó y me entregó un documento en el que se redactaba mi renuncia al puesto que venía desempeñando con toda probidad y eficiencia ya que hasta esa fecha nunca me fue llamada la atención por alguna falla o negligencia en mi desempeño laboral. Ordenándome que firmara y no manifestara nada que hasta esa fecha requerían de mis servicios, y se me impidió seguir laborando ya que me obstaculizaron el acceso a la oficina, ya que sin mediar palabra alguna solo que no me permitieron el acceso al lugar donde desempeñaba mi trabajo, hechos que se dieron en presencia de varias personas y que en caso de ser necesario presentare el día y hora que se señale para el desahogo de dicha testimonial, para que testifiquen de los hechos aquí redactados y que les constan.

Como antecedente a la presente he de manifestar la mala fe con que se conduce el Instituto demandado en contra de mi persona, constando lo referido en el expediente SUP-JLI-16/2007 que como antecedente y prueba en el presente solicito desde este momento se tenga como prueba de mi parte

Es por tal razón, como se verá que la suscrita pretendió seguir laborando para los hoy demandados sin oposición alguna, por lo que se demanda la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, en los términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta antes de la firma de la supuesta renuncia.

SEGUNDO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JLI-16/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

SUP-JLI-16/2010

para conocer y resolver este juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por un servidor del Instituto Federal Electoral, para demandar el cumplimiento de prestaciones de naturaleza laboral, respecto de un órgano central del Instituto.

SEGUNDO. Desechamiento. Del examen de las constancias que integran los autos se arriba a la conclusión, de que, en el caso, la demanda fue presentada en forma extemporánea y, por tanto, debe ser desecheda de plano.

Cabe precisar que, a pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales, al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave S3LAJ 02/2001, publicada en las páginas ochenta y tres a ochenta y cuatro, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS

PROCESOS JURISDICCIONALES. A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos, del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio."

Asimismo, en el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el servidor del Instituto Federal Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo; o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del mencionado Instituto.

El plazo a que se refiere el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deriva en la exigencia de que cuando un servidor del Instituto Federal Electoral estime que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por dicho instituto, el presunto servidor debe presentar su demanda dentro de los quince días siguientes a la notificación de la

SUP-JLI-16/2010

determinación, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se plantea en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

En el presente caso, el término de quince días previsto en el artículo 96, apartado 1, de la Ley en citada, se debe computar a partir del día siguiente al en que el actor haya sido notificado o haya tenido conocimiento del acto, al que atribuye la afectación de sus derechos laborales.

Para ese efecto es necesario precisar, en principio, que el sustantivo "notificación" a que se refiere el mencionado precepto legal debe entenderse como cualquier forma de comunicación que permita transmitir ideas, resoluciones, determinaciones y, en general, la expresión de voluntad de personas que actúan en un plano de igualdad, respecto de una relación jurídica en la que están relacionadas, bien sea que esa comunicación se dé expresamente por vía oral, escrita o con signos inequívocos; o bien, a través de conductas de las partes, que permitan asumir el conocimiento del hecho que se quiere comunicar.

Lo anterior, porque la *notificación* a que se hace referencia constituye sólo el medio por el cual, uno de los sujetos participantes de esa relación da a conocer al otro, la noticia cierta de un hecho que afecta la relación jurídica. Esta notificación no se trata de la actuación de una autoridad, llevada a cabo en un procedimiento específico que deba sujetarse a requisitos formales específicos previstos en la ley.

Así, lo ha considerado esta Sala Superior en el criterio expresado en la tesis de jurisprudencia número S3LAJ 03/98,

publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas ciento noventa y siete a ciento noventa y ocho, que establecen lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL. Si el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique la determinación del Instituto Federal Electoral, precisa aclarar, en primer lugar, que el vocablo notificación, que implica comunicar a alguien algo, carece del significado de una comunicación procesal (en cuyo caso se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal); más bien, tomando en consideración que sólo se trata de una comunicación entre los sujetos que en un plano de igualdad intervienen en una relación jurídica (dado que el Estado ha asimilado al Instituto Federal Electoral a la naturaleza de patrón), entonces, tal comunicación puede revestir las distintas formas existentes que transmiten ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un plano de igualdad, bien sea por vía oral, escrita o, inclusive, a través de posturas asumidas dentro del desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, ya que, esa notificación, sólo viene a constituir la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación, hace saber o pone de manifiesto al otro".

En el caso que nos ocupa, la actora reclama de manera destacada, la reinstalación en el puesto de trabajo tal y como lo venía desempeñando en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y, el pago de los salarios vencidos y que se sigan venciendo, desde la fecha de lo que considera su despido injustificado o hasta aquella en que sea reinstalada o la indemnización constitucional, para el caso de negativa de su reinstalación, asimismo, la accionante manifestó, que el treinta y uno de marzo de dos mil diez, el "Coordinador

SUP-JLI-16/2010

Administrativo”, le informó que hasta esa fecha requerían de sus servicios, y, entregó un documento en el que se redactaba su renuncia al puesto que venía desempeñando, argumentos que constituyen una confesión expresa y espontánea de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Por tanto, es posible establecer que a partir de esa fecha se generó probable afectación a sus derechos laborales, de la cual tuvo un conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer la acción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes, como lo dispone el citado artículo 96, apartado 1, de la ley de la materia.

Así, el plazo de quince días hábiles para promover la demanda comprendió del lunes cinco al viernes veintitrés de abril del año en curso, al excluir los días jueves primero y viernes dos, en términos del oficio SE/362/2010, del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por el cual informó a este órgano jurisdiccional especializado la suspensión de labores en ese Instituto en los mencionados días, así como el tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el particular, la demanda fue presentada por la actora hasta el treinta de abril de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional especializado según consta en el sello de recepción del escrito correspondiente, fecha en la

cual ya habían transcurrido en exceso los quince días hábiles a que se refiere el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente que fue de manera extemporánea, al haberse agotado el plazo legal de que disponía para ejercer su derecho a reclamar jurisdiccionalmente, las prestaciones que relaciona en su escrito de demanda.

Cabe precisar que similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificados con las claves de expediente SUP-JLI-44/2007, SUP-JLI-51/2007 y SUP-JLI-58/2007.

Con base a las consideraciones señaladas, procede desechar de plano la demanda laboral presentada por Laura Alicia Cardoso Sánchez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, presentada por Laura Alicia Cardoso Sánchez.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la actora y al Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 106, párrafo 2 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos atinentes y

SUP-JLI-16/2010

remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO